



**EXPEDIENTE N°** : 862-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 13 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-001609

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de julio del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Lotización Cajamarquilla, II Etapa, Parcela 87, Sub-Lote 87-6, Carretera Principal a Cajamarquilla, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Inversiones Canta Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Canta Gas).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 6 de julio del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3707-2016-OEFA/DS-HID del 5 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar)<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3549-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1203-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 29 de mayo del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía

1 Registro Único de Contribuyente N° 20502846206.

2 Páginas 306 al 309 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

3 Páginas 302 al 305 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

5 Folios 1 al 6 del expediente.

6 Folios del 8 al 9 del Expediente.

7 Folio 10 del Expediente.





y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Canta Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 26 de junio del 2018, Canta Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. El 10 de julio del 2018, se notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 30 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 11 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 37 del Expediente. Carta N° 2121-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018.

<sup>10</sup> Folio 31 al 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 38 al 60 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

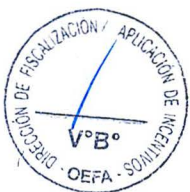
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Canta Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó una cabina de pintado con extractor y filtro para solventes en la Planta Envasadora de GLP

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Canta Gas en el EIA

- 11. El 17 de abril del 2002, mediante Resolución Directoral N° 111-2002-EM/DGAA<sup>13</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de titularidad Canta Gas (en lo sucesivo, EIA).
- 12. En el referido EIA, el administrado se comprometió a instalar una cabina de pintado que debe contar con extractor y filtro para solventes, conforme se detalla a continuación<sup>14</sup>:

<i>Compromiso asumido en el EIA</i>
<p><b>“IV) EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES</b>            (...)            <b>4.1.2) IMPACTOS AL MEDIO FÍSICO</b>            (...)            <b>4.1.2.1) Calidad del Aire</b>            (...)            <u>La futura planta envasadora de GLP contempla la instalación de una cabina de pintado con extractor y filtro para solventes para reducir los impactos generados en la zona de pintado, así mismo el pintor usará respirador con filtro para solventes, protector de rostro y de toda su cabeza, guantes de cuero con dedos reforzados, mandil de jebe y zapatos con punta acerada, etc.</u>            (...)            <b>V) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.</b>            (...)            <u>12. Se tendrá en cuenta la dirección del viento para instalar una cabina de pintado con un extractor, para evitar que las partículas de pintura con solventes sean dispersados en la atmósfera. La citada extractora tendrá un filtro adecuado el mismo que será cambiado cuando esté saturado.</u>            (...)”</p>

Fuente: EIA

(El subrayado ha sido agregado)

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 13. Durante la Supervisión Regular 2016 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había implementado una cabina de pintado conforme prevé su EIA; por lo que, realizaba el pintado de balones en un área donde se observó dos (2) trípodes de cincuenta centímetros (50 cm) de alto aproximadamente, con un disco giratorio en sus extremos superiores sobre el cual

<sup>13</sup> Páginas 13 y 14 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 69 y 78 archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



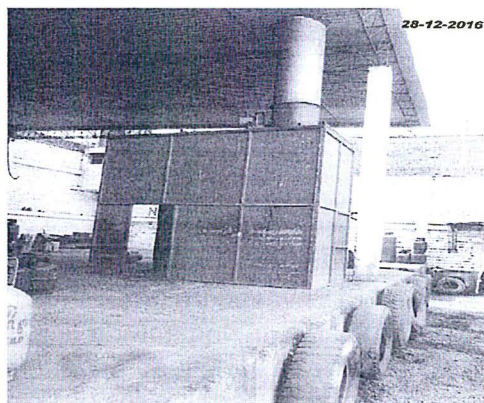
se realizaba el pintado de balones empleando sopletes (coordenadas UTM WGS84: 0293922E, 8674478N).

14. La cabina de pintado con extractor y filtro para solventes representa una medida de manejo ambiental para mitigar los impactos negativos en la calidad del aire del área producto de las actividades de pintado de balones, mediante la reducción de la tasa de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV<sub>s</sub>) y material particulado, los cuales representan un factor de riesgo para la salud de las personas expuestas a dichas emisiones.
15. La presente imputación encontró sustento en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, en el hallazgo N° 1 y en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>; y en el hecho acusado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>.

### III.1.3 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

16. Canta Gas alegó que subsanó la conducta imputada y precisó lo siguiente:
  - (i) En atención a la Carta N° 3969-2016-OEFA/DS-SD, mediante la cual se le remitió el Informe Preliminar, inició la búsqueda de una empresa especializada en el diseño e instalación de una cabina de pintado acorde al compromiso establecido en el EIA.
  - (ii) El 28 de setiembre del 2016 adquirió la cabina de pintado que incluía un extractor y filtro para solventes; y, el 27 de diciembre del 2016 fue puesta en funcionamiento.
  - (iii) Para acreditar dichas afirmaciones el administrado presentó, entre otros, (i) las Facturas N° 0001-001738 y 0001-001742 del 28 de setiembre y 23 de noviembre del 2016, respectivamente, (ii) memoria descriptiva de la cabina de pintado, emitido por la empresa Import Gas Solutions S.A.C., (iii) Conformidad del servicio de instalación eléctrica de una cabina de pintado, y (iv) el siguiente registro fotográfico:

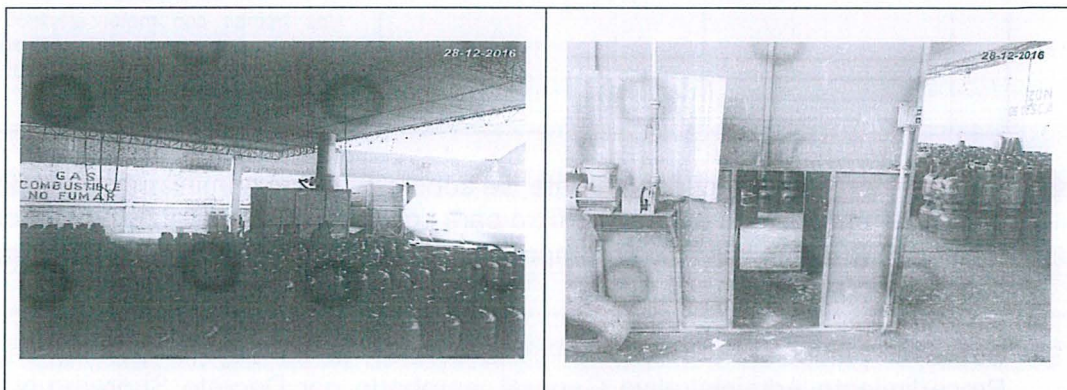
Registro Fotográfico presentado en el escrito de descargos



<sup>15</sup> Página 307 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 9, 10 y 394 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4962-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 2 reverso, 3 y 4 del Expediente.



17. En el siguiente cuadro se presenta el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado:

**Análisis de la Información presentada por el administrado respecto a la instalación de la cabina de pintado**

N°	Nombre	Contenido	Análisis
1	Facturas N° 0001-001738 y 0001-001742 del 28 de setiembre 2016 y 23 de noviembre del 2016 respectivamente. <sup>18</sup>	Comprobantes de pago por la compra de una cabina de pintado con cortina de agua y motores anti explosión, emitido por la empresa Import Gas Solutions S.A.C.	Los mencionados documentos evidencian que en el año 2016 el administrado adquirió una cabina de pintado de la empresa Import Gas Solutions S.A.C.
2	Memoria descriptiva de la cabina de pintado, emitido por la empresa Import Gas Solutions S.A.C. <sup>19</sup>	Documento emitido por Import Gas Solutions S.A.C. que contiene las características de la cabina de pintado adquirida por Canta Gas.	Se advierte que la cabina de pintado cuenta con un extractor y filtro para retener las partículas de pintura pulverizada y compuestos orgánicos volátiles.  Asimismo, la cabina está equipada con una cortina de agua para capturar las partículas de pintura sólida.
3	Conformidad del Servicio <sup>20</sup>	Documento emitido por la empresa O.J. Ingenieros S.R.L. el 4 de diciembre de 2016, suscrito por el Ingeniero Mecánico Electricista Antonio Rubén Oncebay Juárez. Dicho documento deja constancia de la instalación eléctrica de la cabina de pintado en la Planta Envasadora de GLP del administrado.	El documento acredita que la cabina de pintado ha sido instalada y entregada en buen uso y funcionamiento el 4 de diciembre de 2016.
4	Registro Fotográfico de la cabina de pintado <sup>21</sup> .	Siete (7) fotografías, de fecha 28 de diciembre de 2016, de la cabina de pintado instalada en la Planta Envasadora de GLP del administrado.	Las fotografías acreditan que el administrado ha instalado una cabina de pintado con paredes de plancha metálica y ducto vertical para la evacuación de vapores.  Asimismo, se observa que la cabina de pintado cuenta con:  - Un extractor de vapores instalado en el ducto vertical.



<sup>18</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 29, 30, 42 y 43 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 45 al 48 del Expediente.



		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Una bomba con motor eléctrico para impulsar el agua de la cortina de agua.</li> <li>- Conexiones eléctricas entubadas (a prueba de explosión).</li> </ul>
--	--	--

18. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado instaló una cabina de pintado con extractor y filtro para solventes en la Planta Envasadora de GLP, dando cumplimiento al compromiso asumido en su EIA y subsanando la conducta infractora.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar una cabina de pintado con extractor y filtro para solventes en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 29 de mayo del 2018<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



<sup>24</sup> Folio 10 del Expediente.



22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Inversiones Canta Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inversiones Canta Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

